

## RESOLUCIÓN No. 00894

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 1004 DEL 03 DE AGOSTO 2004, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN No. 460 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE”**

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004**, ordenó al Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 63-23 (antigua dirección) hoy Calle 75 No. 69 B – 31, la clausura definitiva del aljibe, identificado con el código DAMA – aj-10-0050, por las razones invocadas en la parte motiva de la providencia en mención. Actuación que fue notificada 01 de septiembre de 2004, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 24 de febrero de 2011 y ejecutoriada el 16 de mayo del 2011.


Que el Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, a través del **radicado 2004ER31615 del 08 de septiembre de 2004**, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Resolución No. 0460 del 08 de febrero de 2011**, donde resolvió confirmar la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, actividad que debía realizarse en un término no mayor a treinta (30) días a partir de la ejecutoria del señalado acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00894**

Que la referida resolución fue notificada por Edicto, con constancia de fijación del día 02 de mayo de 2011, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día (13) de mayo del 2011 y publicándose en el Boletín Legal Ambiental el día 13 de septiembre de 2011.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 75 No. 69 B-31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con Chip AAA0059DFUZ y matrícula inmobiliaria No. 050C00091827, lugar donde se localizan el aljibe identificado con código: AJ-10-0050, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 462.780, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

		<h2>Certificación Catastral</h2>		Radicación No. W-293265 Fecha: 13/04/2020 Página: 1 de 1	
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
<b>Información Jurídica</b>					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE FELIPE LEON RUIZ	C	462780	null	N
<b>Total Propietarios: 1</b>					
<b>Documento soporte para inscripción</b>					
Tipo 6	Número: 1988	Fecha 1979-09-28	Ciudad BOGOTÁ	Despacho: 15	Matrícula Inmobiliaria 050C00091827

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 08 de noviembre de 2016, al predio localizado en la calle 75 No. 69B-31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al aljibe identificado con el código AJ-10-0050 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 08561 del 01 de diciembre de 2016 (2016IE212977)**, consignando lo siguiente:

“(…)

**4. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

**RESOLUCIÓN No. 00894**

*El aljibe aj-10-0050 se encontró ubicado en la mitad del parqueadero, al lado de unos carros y cubierto por una tapa de madera. Junto a la captación se encuentra ubicada una motobomba azul que conecta con el aljibe mediante un tubo en PVC blanco para la extracción del agua subterránea. Durante la visita no estuvo prendida la motobomba.*

*Después de pasar por la bomba el agua es conducida por una tubería amarilla hacia un tanque de almacenamiento ubicado encima de una de las paredes que delimitan el predio, de donde es distribuida para el lavado de carros o para el baño del primer piso mediante una manguera roja, de acuerdo a lo informado por quien atendió la visita y debidamente especificado en el acta de visita.*

*Al inspeccionarse la boca del aljibe se encontró sobrenadando en el agua resto de basura y bolsas plásticas, así como el agua de aspecto turbio probablemente por su exposición al medio ya que la tapa que asegura la boca no es hermética y permite fácilmente la infiltración de todo tipo de sustancias del exterior. Debido a lo anterior, se puede indicar que las condiciones físicas y ambientales del pozo son malas, con posibilidad que el recurso hídrico subterráneo se halle contaminado.*



**Foto 1.** Fachada del predio con dirección catastral la Calle 75 No. 69 B 31.

RESOLUCIÓN No. 00894

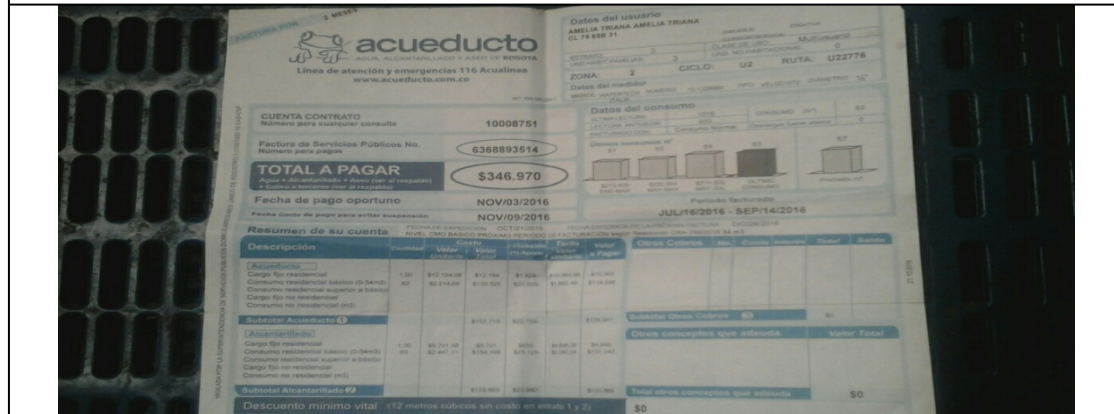


Foto 2. Vista general del aljibe aj-10-0050 y la motobomba utilizada para la extracción del agua.

Foto 3. Tubería que conduce el agua del aljibe al tanque de la parte superior.



Foto 4. Vista del interior del aljibe con presencia de basura y el agua turbia.



Factura de servicios públicos de Acueducto de Bogotá. Datos del usuario: AMELIA TRUANA AMELIA TRUANA, CL 14 488 51. Cuenta contrato: 10008751. Factura de Servicios Públicos No. 6368893514. TOTAL A PAGAR: \$346.970. Fecha de pago oportuno: NOV/03/2016. Fecha límite de pago para evitar suspensión: NOV/09/2016. Resumen de su cuenta: Descripción, Consumo, Valor, P.A. Aplicar, P.A. a Pagar, Otros Cobros, No. Cuentas, Valor, Abono.

Descripción	Consumo	Valor	P.A. Aplicar	P.A. a Pagar	Otros Cobros	No. Cuentas	Valor	Abono
Carga fijo residencial	1,00	\$12.154,00	\$12.154	\$1.586	\$13.740,00		\$13.740	
Consumo residencial básico (0-64m³)	50	\$2.214,00	\$10.525	\$10.525	\$0,00		\$10.525	
Consumo residencial superior a básico								
Carga fijo no residencial								
Consumo no residencial (por)								
<b>Subtotal Acreditado #3</b>		\$15.368,00	\$22.679	\$22.679			\$22.679	
<b>Acreditaciones</b>								
Carga fijo residencial	1,00	\$0.251,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00		\$0,00	
Consumo residencial básico (0-64m³)	50	\$2.244,11	\$10.125	\$10.125	\$0,00		\$10.125	
Carga fijo no residencial								
Consumo no residencial (por)								
<b>Subtotal Acreditado #4</b>		\$15.900,00	\$10.125	\$10.125			\$10.125	
<b>Descuento mínimo vital</b>			112 metros cúbicos sin costo en abonos 1 y 2	\$0			\$0	
<b>Valor Total</b>								

**RESOLUCIÓN No. 00894**

**Foto 5.** Recibo del acueducto del predio donde se indica el consumo más reciente de 63m<sup>3</sup> para el periodo de julio 16 a septiembre 14 de 2016.

“(…)

**6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>DECRETO 1076 DEL 2015</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.4. (Decreto 1541 de 1978, art. 146) Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>El aljibe hallado en la visita técnica fue perforado sin el debido permiso otorgado por la autoridad competente de acuerdo a lo especificado en el concepto técnico 5829 del 09/09/2003, y no reposa en la entidad evidencia de solicitud alguna por parte del usuario para obtener permiso de exploración.</i>	<b>NO</b>
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155) Aprovechamientos</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>El aljibe se ha venido explotando sin la debida concesión que autorice la extracción del agua subterránea proveniente de la captación, de acuerdo a lo revisado en las bases de datos con que cuenta la SDA.</i>	<b>NO</b>

**7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

<b>RESOLUCIÓN 1004 del 03/08/2004</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>Se ordena la clausura definitiva del aljibe identificado con el código aj-10-0050 al señor José Felipe León, propietario del inmueble ubicado en la calle 76 No. 63 – 23 (dirección antigua), y se otorga un plazo de veinte (20) días para su ejecución. Se indica procedimiento técnico.</i>	<i>Durante la visita realizada se evidenció que el aljibe sigue siendo explotado y en malas condiciones ambientales. No obstante, debe revisarse por parte del grupo jurídico si aún esta resolución no ha perdido fuerza de ejecutoria dado que su fecha de ejecutoria tiene más de 5 años (notificada el 01/09/2004 y ejecutoriada el 16/05/2011).</i>	<b>NO</b>
<b>REQUERIMIENTO 2014EE103350 del 24/06/2014</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>Se le informa al usuario que en un término no mayor 30 días calendario deberá limpiar en su totalidad el agua del aljibe de residuos sólidos (basura, zapatos, etc..) y material orgánico como frutas y verduras que actualmente se encuentran dentro de él y adicionalmente ejecutar lo</i>	<i>Durante la visita técnica se encontró el aljibe en malas condiciones físicas y ambientales; no cuenta con una adecuada tapa que lo proteja del exterior y con presencia de basura en su interior, además de que el agua presentaba un aspecto turbio, indicando suciedad de la misma.</i>	<b>NO</b>

**RESOLUCIÓN No. 00894**

<p>ordenado a través de la Resolución No. 643 de 02/02/2009 notificada el 10/02/2010 y ejecutoriada el 07/02/2010, por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe identificado en el inventario como aj-10-0050.</p>	<p>En cuanto al sellamiento definitivo este no se ha hecho efectivo dado que aún continúan con su explotación sin el debido permiso de la autoridad ambiental.</p>	
--	--	--

**8. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la dirección catastral Calle 75 # 69 B 31, donde se encuentra ubicado el aljibe aj-10-0050, para verificar su situación física y ambiental y si fue sellado definitivamente o no. Durante la inspección al aljibe se pudo corroborar que sigue siendo explotado, haciendo caso omiso a lo solicitado mediante el requerimiento 2014EE103350 del 24/06/2014 y a lo ordenado mediante la resolución 1004 del 03/08/2004, la cual ordena el sellamiento definitivo de la captación.</i></p> <p><i>En cuanto a la situación del aljibe este se encontró en malas condiciones físicas y ambientales ya que no contaba con una tapa hermética que impidiera la infiltración de cualquier tipo de sustancia del exterior, también se observó restos de basura en su interior, además el aspecto del agua era turbia mostrando una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo teniendo en cuenta las actividades conexas a la captación. No obstante, la caracterización fisicoquímica más reciente del agua, con fecha de muestreo el día 11/03/2015 como se observa en el numeral 5, no presenta contaminación del agua de acuerdo a los parámetros analizados.</i></p> <p><i>Adicionalmente se encontró, durante la revisión de los antecedentes del aljibe aj-10-0050, que el Auto 1909 del 31/10/2016, mediante el cual se dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor José Felipe León Ruíz, se encuentra pendiente de ser notificado.</i></p> <p><i>Finalmente, en encontró en la revisión también que la resolución 459 del 08/02/2011, mediante la cual se atiende el recurso de reposición interpuesto por el señor José Felipe León mediante el radicado 2010ER8624 del 18/02/2010 y resuelve revocar la resolución 643 del 02/02/2009, se encuentra pendiente de notificación.</i></p>	

**9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**RESOLUCIÓN No. 00894**

(...)

- *La Resolución 1004 del 03/08/2004, notificada el 01/09/2004 y ejecutoriada el 16/05/2011, mediante la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe aj-10-0050 presenta una fecha de ejecutoria mayor a los 5 años sin que se haya materializada, por tanto, se deberá evaluar su validez o, en caso de haber perdido fuerza de ejecutoria, emitir una nueva orden de sellamiento definitivo del aljibe dirigida al propietario del predio, el señor José Felipe León.*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, la que fue confirmada a través de la Resolución No. 0460 del 08 de febrero de 2011, en sus artículos primero y segundo resolvió:

“(...)

**ARTICULO PRIMERO.-** *Confirmar la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *El sellamiento físico definitivo del aljibe AJ-10-0050, se deberá practicar en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, tiempo en el cual deberá implementar las siguientes actividades necesaria para el respectivo sellamiento físico definitivo.(...)*”

### RESOLUCIÓN No. 00894

y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, la situación jurídica con respecto a la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, confirmada a través de la Resolución No. 0460 del 08 de febrero de 2011, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, en su condición de propietario del predio donde se localiza el aljibe, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el Concepto Técnico No. 08561 del 01 de diciembre de 2016 – (2016IE212977), emitido por esta Autoridad Ambiental, donde se evidenció en la visita del día 08 de noviembre de 2016, que no se ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, que ordenó el sello definitivo del prenombrado aljibe, se hace necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al aljibe identificado con código AJ-10-0050, con coordenadas planas: N=109.783,358 – E= 99.030,609 (coordenadas GPS) y coordenadas geográficas: Latitud=4.4104787877 – Longitud 740510560350, se logró establecer, que el mismo se encontraba en malas condiciones físicas y ambientales ya que no contaba con una tapa hermética que impidiera la infiltración de cualquier tipo de sustancia del exterior, también se observó restos de basura en su interior, además el aspecto del agua era turbia mostrando una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo teniendo en cuenta las actividades conexas a la captación. No obstante, la caracterización fisicoquímica más reciente del agua, con fecha de muestreo el día 11/03/2015 como se observa en el numeral 5, no presenta contaminación del agua de acuerdo a los parámetros analizados.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran el ya citado concepto técnico, que es el que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

*“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. (...).

2. (...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos



**RESOLUCIÓN No. 00894**

4. (...).

5. (...)"

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo ( Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como: "**Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos**", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 3 del artículo 66 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el "**decaimiento del Acto Administrativo**", escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado-Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**" (Negrillas y Subrayado insertado).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

### RESOLUCIÓN No. 00894

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

*"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, confirmada a través de la Resolución No. 460 del 08 de febrero de 2011, han desaparecido, toda vez que la citada resolución no fue acatada, debido a que no fue sellado el prenombrado aljibe, situación expuesta en el Concepto Técnico No. 08561 del 01 de diciembre de 2016, emitidos por esta Autoridad Ambiental, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, confirmada a través de la Resolución No. 460 del 08 de febrero de 2011, por la cual se orden el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

"(...)

*Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:*

*a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

*(...)"*

**RESOLUCIÓN No. 00894**

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

**Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción – VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana calle 75 No. 69B-31 donde se localiza el citado aljibe, es de propiedad del señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, por lo que debe resaltarse, que el propietario del predio, será el encargado y responsable actual de realizar la actividad necesaria para realizar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

## RESOLUCIÓN No. 00894

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

*“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”* (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales

### RESOLUCIÓN No. 00894

pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*“(…)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 13 de 17

**RESOLUCIÓN No. 00894**

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

*19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de **la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004**, confirmada a través de la Resolución No. 460 del 08 de febrero de 2011, por medio de la cual se ordenó al propietario del predio con nomenclatura urbana calle 75 No. 69B-31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el sellamiento definitivo del aljibe con código AJ-10-0050, con coordenadas planas: N=109.783,358 – E= 99.030,609 (coordenadas GPS) y coordenadas geográficas: Latitud=4.4104787877 – Longitud 740510560350, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR**, el sellamiento definitivo del aljibe con código AJ-10-0050, con coordenadas planas: N=109.783,358 – E= 99.030,609 (coordenadas GPS) y coordenadas geográficas: Latitud=4.4104787877 – Longitud 740510560350, al Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 462.780, en su condición de propietario del predio con nomenclatura urbana calle 75 No. 69B-31 de la localidad de Engativá, donde se encuentra el aljibe, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. – El Concepto Técnico No. 08561 del 01 de diciembre de 2016 – (2016IE212977)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR**, al Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 462.780, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para

Página 14 de 17

### **RESOLUCIÓN No. 00894**

realizar el sellamiento definitivo del aljibe, identificado con el código AJ-10-0050, ubicado en la nomenclatura urbana calle 75 No. 69B-31 de la localidad de Engativá de esta ciudad. Bajo el siguiente esquema ambiental:

1. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. De la base y hacia la superficie se deberá llenar el aljibe con arena de río o recebo, dejando 50 cms libres desde el tope de la arena hasta la superficie, la caja de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio, sin dejar vacíos o burbujas.
3. Se colocará una tapa de 10 cms de bentonita sobre la caja de arena de río o recebo, y luego 40 cms de concreto impermeable reforzado con una malla de hierro de 3/8" como mínimo hasta la superficie o boca del aljibe, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias que altere la calidad del agua subterránea.
4. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del aljibe y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

**PARAGRAFO PRIMERO.** – El Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 462.780, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el aljibe, deberá informar a esta Secretaria con DIEZ (10) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Una vez efectuadas estas actividades, el actual propietario del predio, en un término no mayor a TREINTA 30 (DIAS) deberá remitir un informe en donde se describan las actividades desarrolladas, se presente la metodología y se soporte con el debido registro fotográfico.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0187, ubicado en la transversal 91 No. 132 A – 07 de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte al Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 462.780, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento

**RESOLUCIÓN No. 00894**

del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

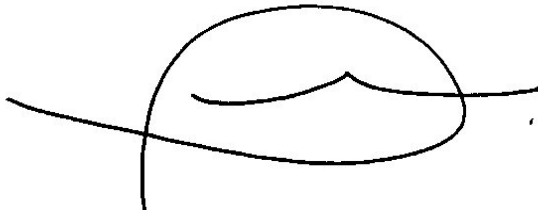
**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente Acto Administrativo al Señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 462.780, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Calle 75 No. 69B – 31 de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2020**

**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: JOSE FELIPE LEÓN RUÍZ.*

*Expediente: DM-01-2004-155*

*Predio: Calle 75 No. 69B-31*

*Aljibe AJ-10-0050*

*Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo*

*Concepto Técnico: No. 08561 del 01 de diciembre de 2016*

*Radicado: 2016IE212977*

*Localidad: Engativá*

*Cuenca: Salitre*

*Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo*

*Revisó: Diana Andrea Cabrera Tibaquira.*

**Elaboró:**



**RESOLUCIÓN No. 00894**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C: 23560664	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190592 de 2019	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
<b>Revisó:</b>					
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/04/2020